



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0582-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Se encuentra en trámite el reclamo interpuesto el día veinticuatro de junio del presente año, por la señora - en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de SETECIENTOS SEIS 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 706.17) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.
- II. Mediante el acuerdo N.º E-0509-2024-CAU, de fecha nueve de julio de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días quince y diecinueve de julio del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

- III. El día treinta de julio de este año, el ingeniero -, apoderado especial de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que realizaron una revisión del caso y de acuerdo con el análisis efectuado desisten del cobro de la energía no registrada aplicada al suministro identificado con el NIC -.
- IV. Mediante memorando con referencia N.º M-0471-CAU-24, de fecha siete de agosto del presente año, el CAU informó que debido a que la distribuidora desistió del cobro realizado en el suministro identificado con el NIC -, no es necesario continuar con la tramitación del caso.
- V. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), determina lo siguiente:

Art. 111.- El procedimiento administrativo podrá terminar por resolución expresa de la autoridad administrativa competente, por silencio administrativo positivo o negativo, desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.

Los artículos 115 y 116 de la LPA disponen lo siguiente:

Art. 115.- Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. [...]

Art. 116.- Tanto el desistimiento como la renuncia deben hacerse expresamente y por escrito.



La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto. Si así lo solicitasen, se continuará con el procedimiento.

Si la cuestión suscitada en el procedimiento entrañase un interés general o si fuese conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o de la renuncia del interesado y seguirá de oficio el procedimiento.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

2. CONCLUSIÓN DEL CASO

De conformidad con las disposiciones expuestas y lo expresado por la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., esta Superintendencia estima procedente tener por desistido el cobro de la cantidad de SETECIENTOS SEIS 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 706.17) IVA incluido, en concepto de energía eléctrica no registrada debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo en el suministro identificado con el NIC -.

3. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y el marco legal relacionado, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Tener por desistido por parte de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. el cobro realizado a la señora -, por la cantidad de SETECIENTOS SEIS 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 706.17) IVA incluido, en concepto energía no registrada por la supuesta existencia de una presunta condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.
- b) Notificar este acuerdo a la señora - y a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., debiendo adjuntar a la notificación de la usuaria copia del escrito presentado por la distribuidora el día treinta de julio de este año.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente